

San Cristóbal, Bolívar, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

Tipo de Proceso	Alimentos de mayores
Radicado	13 620 40 89 001 2022 00028 00
Demandante	Daniel Alexander Payares Contreras
Demandado	Alexander de Jesús Payares Franco.
Auto No.	A/INT 77-2022
Asunto	Admisión demanda de alimentos de mayores

El presente proceso viene remitido por el Juzgado 07 de Familia del Circuito Oral de Cartagena, quien mediante auto de fecha marzo 24 de 2022, rechaza de plano el proceso de la referencia por falta de competencia y ordena remitir el expediente digital al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Cristóbal, Bolívar, el cual fue recibido a través del correo institucional de esta judicatura en fecha 26 de abril del corriente año, en donde en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones se tiene que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de San Cristóbal, Bolívar, correspondiéndole el conocimiento de esta demanda a este despacho de conformidad a lo estatuido por el artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que se avocara el conocimiento de la demanda.

El joven DANIEL ALEXANDER PAYARES CONTRERAS, a través de apoderada judicial Dra. KAREN HERNANDEZ MORALES, presenta demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, en contra de ALEXANDER DE JESUS PAYARES FRANCO.

Observa el despacho que el libelo de la demanda cumple con las exigencias del artículo 82 del C.G.P, y a su vez el artículo 90 de la misma obra que establece:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley" De otra parte, el numeral primero del artículo 397 del C.GP, dispone:

"Desde la presentación de la demanda, el juez ordenara que se den alimentos provisionales, **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.** Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, también deben estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario"

En lo que respecta a la solicitud de embargo y pago de alimentos provisionales a cargo del demandado, en cuantía igual a Dos millones ciento cuarenta y ocho mil pesos (\$2.148.000) de la mesada pensional que recibe el demandado para garantizar alimentos a favor del ascendiente, el despacho se abstendrá de decretarlos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 397 del C.G.P., toda vez que no es posible decretar alimentos provisionales ya que el demandante no acompañó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, además de no anexar prueba de la necesidad de los mismos.

Que, a su vez, el artículo 411 del Código Civil, nos habla del deber de dar alimentos a los ascendientes legítimos, a los hijos naturales, su posteridad legítima, a los ascendientes naturales, a los hijos adoptivos.



En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE, el conocimiento del presente proceso remitido por falta de competencia por el Juzgado 07 de Familia del Circuito Oral de Cartagena.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda DE ALIMENTOS de MAYORES formulada por el joven DANIEL ALEXANDER PAYARES CONTRERAS, a través de apoderada judicial, contra ALEXANDER DE JESUS PAYARES FRANCO.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la demandada para que la conteste dentro del término legal.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta la capacidad económica del demandado, señor ALEXANDER DE JESUS PAYARES FRANCO, establecida en el artículo 397 del C.G.P. Se oficiara al señor tesorero y/o pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el fin de que expida certificación a órdenes de este juzgado, indicando cual es el monto de la pensión, prestaciones sociales y demás emolumentos y/o ingresos que recibe el señor ALEXANDER DE JESUS PAYARES FRANCO identificado con cedula de ciudadanía No.73.475.695, como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al demandado en la forma establecida por el decreto 806 de 2020, en consonancia con la sentencia C-420/2020, proferida por la Corte Constitucional y demás normas concordantes.

SEXTO: DESELE el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con los artículos 391 y ss del CGP.

SEPTIMO: TÉNGASE a la Dra. KAREN HERNANDEZ MORALES, como apoderado judicial del joven DANIEL ALEXANDER PAYARES CONTRERAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Andres Tirado Pertuz

Juez



Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7899c4da944ab0e2cbbbf71be63d783de1be9c9c83e45d1d4f72be8bc186acc2

Documento generado en 20/05/2022 11:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**